

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

2º semestre

San José, domingo 13 de agosto de 1899

Número 38

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Citaciones.

Corte Suprema de Justicia

Nº 46

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y cuarto de la tarde del catorce de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

En el juicio ordinario establecido ante el Juez segundo Civil de esta provincia, sobre nulidad de una compraventa y otros extremos, por el señor Licenciado Isidro Marín Calderón, mayor de edad, abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de albacea de la sucesión de Guillermo Chaves Mora y de cesionario de los derechos de ésta, contra los señores Francisco Chaves Mora, comerciante, y Jacinto Conejo Chaves, artesano, ambos mayores de edad y de este vecindario; el demandado Chaves Mora ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones. Los señores Licenciado Antonio Zelaya Villegas y José Tomás Conejo Chaves han figurado en concepto de apoderado y albacea de los demandados, respectivamente;

Resultando:

1º La demanda se funda en estos hechos: el señor Francisco Chaves Mora vendió al señor Jacinto Conejo Mora la construcción que se describe así: casa de dos pisos, compuesta de dos piezas, situada en la calle del Ballesteros, cuyos linderos son: por el Norte, propiedad del Licenciado Félix Montero; por el Sur, propiedad de Rosario Chaves; por el Este, calle en medio, propiedad de Napoleón Millet; y por el Oeste, ídem del citado Conejo; y los muebles que indica la confesión del mismo Chaves, visible en el juicio acompañado. El señor Chaves ha enajenado ó dispuesto de bienes de la sucesión demandante sin tener derecho para ello, y con su imprudencia ha causado daños. Además, la venta, si la hay, es nula por ser de cosa ajena, y en los daños procedentes de ella es responsable solidariamente el comprador. Fundado en esos hechos y en los artículos 1,045, 1,046 y 1,061 del Código Civil, el señor Marín demandó á los expresados Chaves y Conejo para que se declare nula la venta referida; que la construcción pertenece á la sucesión actora, la cual tiene mejor derecho de poseerla; y que los demandados están solidariamente obligados al pago de daños y perjuicios;

2º La anterior demanda fué contestada negativamente por ambos demandados, y Chaves, á su vez, contrademandó al actor para que se le obligue á pagarle la suma de ciento cuarenta y cinco pesos que suplió en los gastos de la última enfermedad de la causante, funerales y entierro, con sus intereses legales, costas, daños y perjuicios;

3º El actor negó la reconvencción, y posteriormente desistió de su demanda en cuanto se refiere á la sucesión del señor Conejo, desistimiento que aceptó el albacea de ésta y aprobó el Juez;

4º Por sentencias de las nueve de la mañana del trece de enero, y tres de la tarde del tres de mayo de mil ochocientos noventa y siete, el Juez falló declarando sin lugar la demanda y reconvencción, y condenando al señor Chaves al pago de las costas procesales y personales de ésta, y de las procesales de aquélla á la sucesión actora; y la Sala Primera confirmó la resolución anterior, con costas personales y procesales, en lo referente á la demanda, á cargo del albacea apelante. Se citaron en apoyo de estos fallos los artículos 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, 719 del Código Civil, y 1,072 á 1,074 del de Procedimientos Civiles;

5º La Sala de Casación, por sentencia de las tres de la tarde del veintinueve de junio siguiente, en virtud de recurso interpuesto por el actor, anuló la sentencia recurrida y mandó devolver los autos al Tribunal de su procedencia para que dictara nuevo fallo, por las siguientes consideraciones: I Que los puntos sometidos á juicio por el actor fueron: nulidad de la compraventa habida entre los señores Francisco Chaves y Jacinto Conejo, por no pertenecer el edificio vendido á quien obró como dueño en el contrato; mejor derecho de poseerlo de parte de la sucesión reclamante; declaración, á su favor, del dominio en la cosa cuestionada, y obligación del demandado de pagarle daños y perjuicios; todos los cuales puntos del debate han debido ser resueltos por el Tribunal de instancia, no sólo porque á ello lo compelia el precepto claro del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, sino porque es contraria á la doctrina fundamental de los procesos toda tendencia de anteponer el criterio judicial al de las partes en la fijación del número, calidad é interés final de las cuestiones sobre que versa la contención y debe recaer la sentencia; II Que la Sala Primera de Apelaciones prohibió los razonamientos del Juez de primera instancia, y en armonía con lo escrito por él en su considerando segundo, limitó las conclusiones del fallo al primero de los extremos expuestos en el párrafo anterior, contrariando de ese modo la regla formulada en el artículo 87 que se acaba de citar; III Que para dar por procedente ó inadmisibles la nulidad de la compraventa en discusión, examinado el problema desde el punto de vista de haberse desarrollado la acción contra una sola de las partes contratantes, no ha sido acertado acudir á los principios racionales de justicia, porque para decidir el punto, existen las leyes que determinan los efectos de la venta de cosa ajena; la relación de derecho en que debe considerarse al tercero que alega perjuicios y el alcance de las sentencias judiciales (artículos 724, 837, 1,025 y 1,061, Código Civil), motivo por el cual debe juzgarse mal traído en el caso el artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, cuya aplicación, que significa recurso necesario al arbitrio judicial, sólo se justifica por la carencia de leyes que directa ó indirectamente definan la especie; IV Que por haberse abstenido la Sala sentenciadora, según se advierte en el considerando segundo, de examinar y decidir la controversia sobre daños y perjuicios, no ha podido violar los artículos 67, 639, 640, 1,045 y 1,046 del Código Civil, que el recurrente cita como infringidos en el particular, porque sobre esa materia no ha recaído fallo; V Que tampoco aparece que haya sido desconocido, como se asegura en el escrito de casación, el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, con la explicación de que al hacerse cargo la sentencia de la cuestión de si procedía ó no declarar la nulidad demandada contra una sola de las personas contratantes, llevó el fallo á la decisión de puntos ajenos al debate, porque planteado el expediente sobre invalidez de la compraventa, sin restricción alguna en los términos del pro-

blema, la Sala sentenciadora ha debido considerarlo en todos sus conceptos, uno de los cuales es, sin duda, el que el recurrente objeta; y VI Que por todo lo expuesto es procedente el recurso interpuesto;

6º El Juez, por sentencia de la una de la tarde del ocho de noviembre del año anterior, y con fundamento en los artículos 264, 277, 719 y 1,061 del Código Civil, y sentencia de casación relacionada, falló declarando nula la venta hecha por el demandado Chaves; que la sucesión actora ha tenido mejor derecho de poseer la parte de construcción vendida á Conejo; que asimismo Chaves debe pagar á la sucesión los daños y perjuicios causados con su falta, los cuales ascienden á la suma de trescientos noventa y seis pesos; y sin lugar la contrademanda, por falta de comprobación; siendo las costas personales y procesales del juicio á cargo del referido Chaves;

7º El apoderado señor Zelaya apeló, y la Sala respectiva, considerando arreglado á derecho el fallo apelado, y apoyada en los artículos 1,072 á 1,074, Código de Procedimientos Civiles, por resolución de la una y cuarto de la tarde del tres de abril último, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia y condenó al apelante en las costas personales y procesales de la alzada;

8º Se alegan contra esa sentencia los siguientes motivos: 1º, interpretación errónea, ó más bien error de hecho en la apreciación de la sentencia de casación referida, pues la Sala Primera de Apelaciones, al igual que el Juez segundo Civil, ha creído que la sentencia de casación les obliga á declarar la nulidad del contrato en cuanto al supuesto vendedor Chaves (*que tanto da como decir del medio contrato*), cuando lo que la dicha sentencia dijo fué: "Devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia para que dicte nuevo fallo"; y esa decisión está fundada, entre otras razones, en que el Tribunal de Casación estimó que las sentencias de instancia no resolvían las cuestiones debatidas, y en que "para dar por procedente ó inadmisibles la nulidad de la compraventa en discusión".... "no ha sido acertado acudir á los principios racionales de justicia", etc., etc.; 2º, infracción de los artículos 87, 88 y 93 del Código de Procedimientos Civiles, porque debido á la mala inteligencia de la sentencia de casación anteriormente indicada, la Sala Primera, al igual que el Juez segundo Civil, omitió considerar y resolver la cuestión de ratificación ó ratihabición del contrato de cuya nulidad se trata; ratificación siempre invocada y perfectamente justificada en autos; y 3º, error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial: primero, porque siendo éste un juicio de mayor cuantía, la Sala no ha debido admitir como eficaz la dicha prueba, y, al admitirla, ha infringido los artículos 752 y 755, á contrario sensu, del Código Civil; y segundo, porque siendo singulares los testimonios aducidos, y constando, además, en autos, por confesión, que uno de los testigos—José Tomás Conejo—es interesado en el asunto, la Sala no ha debido tener por legalmente probados los hechos á que dichos testimonios se refieren, y al obrar en sentido contrario, el Tribunal de Apelaciones ha infringido los artículos 338 é inciso 5º del 339 del Código de Procedimientos Civiles;

9º El apoderado del recurrente, en memorial de quince de junio último, amplió la demanda de casación interpuesta por éste, alegando: infracción de los artículos 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, porque, á pesar del expreso desistimiento de la acción en cuanto al codemandado Conejo, la Sala falladora, con asombrosa ligereza, condena á Chaves hasta en los extremos de la acción que, conforme al desistimiento, han debido y deben tenerse como eliminados del debate, ó sean aquellos extremos relati-

vos á la posesión ejercida por Conejo en la finca en cuestión, á los frutos por éste percibidos y á los muebles que el mismo Conejo recogió, en una palabra: lo relativo á la responsabilidad de los actos de Conejo; infracción del artículo 642, Código Civil, porque, á pesar de esa expresa disposición legal, y no obstante que el desistimiento importa en sus efectos una remisión, sobre todo cuando ha sido hecho en términos como los del efectuado en estos autos, la Sala de Apelaciones ha caído en la inconsecuencia de acordar solidaridad entre Conejo y Chaves, y condenar á éste último en el total de los supuestos daños y perjuicios, sin acordarle, ni siquiera por la remisión, rebaja ninguna. De modo que la injusticia de la Sala falladora ha llegado hasta el extremo de tomar de los autos y de las leyes todo aquello que pueda perjudicar al señor Chaves, y de desechar todo aquello que pueda favorecerle; error de derecho en la apreciación del perjuicio aducido como prueba por la parte actora, con infracción de los artículos 749, 727 y 728, Código Civil, 262 y 287, Código de Procedimientos Civiles; é infracción también de los artículos 1,063 del Código Civil y 93 del Código de Procedimientos Civiles;

10º En los autos se han observado las prescripciones legales; y

Considerando:

1º Que las resoluciones judiciales sólo perjudican á las partes que litigan (doctrina de los artículos 724, Código Civil, y 1,102, Procedimientos Civiles);

2º Que, dada la doctrina del considerando anterior, no puede declararse eficazmente la nulidad del contrato de compraventa, si al juicio no concurre como parte el comprador respectivo;

3º Que en el caso de autos, el desistimiento de la acción respecto del comprador demandado, Jacinto Conejo Chaves, hizo imposible la continuación del juicio, así respecto de la cuestión principal, nulidad del contrato de compraventa, como de la cuestión consiguiente, mejor derecho de poseer en la persona que poseía antes del contrato, y de la cuestión accesoria, daños y perjuicios procedentes de la enajenación;

4º Que admitido el desistimiento respecto del comprador Conejo, las cosas debieron quedar como estaban antes de la demanda (artículos 410 y 411, Código de Procedimientos Civiles); y

5º Que debiendo anularse la sentencia recurrida por violación de las leyes citadas en los considerandos primero y cuarto, es inoficioso el examen de las cuestiones que propone el recurrente por mala interpretación de la sentencia de casación anterior, por omisión de resolución sobre ratificación del contrato de compraventa ó mala apreciación de la prueba;

Por tanto, de conformidad con el artículo 977 del mismo Código, declárase con lugar la casación demandada, y nula la última sentencia de la Sala Primera.—José J. Rodríguez.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme.

Secretaria de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REMATES

Nº 1408

Á las doce del día veinte de los corrientes se venderán en pública subasta, en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, los bienes siguientes, pertenecientes á la sucesión de Pablo Madrigal Benavides y María de Jesús Arce Villalobos: Finca número 16,618, inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 182, folio 335, asiento 1º; que es un terreno cultivado de pastos, con un pequeño cañaveral, situado en La Yerbabuena de San Vicente, distrito 7º de este cantón, constante próximamente de 4 hectáreas, 75 áreas, 24 centiáreas y 91 decímetros cuadrados. Valorada en la suma de \$ 700-00; un derecho de \$ 74, proporcional á \$ 505-00 en que fué valorada la finca 3572, inscrita en el Registro dicho, Partido de Heredia, tomo 44, folio 97, la cual es según el asiento 7º, cafetal situado al Noroeste de la plaza principal de la villa de Santo Domingo, distrito 1º; cantón 3º de la provincia de Heredia; constante como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados. Dicho derecho fué valorado en \$ 300-00; y se advierte que en la finca descrita hay una casa de adobes. La 1ª finca no tiene gravámenes; y sobre el derecho en la 2ª pesa la hipoteca á que se refiere el asiento 726, del Registro dicho, Sección de Hipotecas, tomo 2º, folio 78, por el cual consta que la enunciada finca

junto con otra están hipotecadas por la suma de \$ 150-00, á favor de don Bernardino Peralta, respondiendo cada una por la mitad. Las bases para el remate son las cantidades en que han sido valoradas.

Alcaldía primera del cantón de San José, 9 de agosto de 1899.

FRANCISCO SOLÓRZANO

JOSÉ T. MORA S.

3 2

J. FALLAS M.

Nº 1,395

A la una de la tarde del veintisiete del corriente mes y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré los bienes siguientes, inscritos en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de Alajuela:—Un derecho equivalente á ciento ochenta pesos, proporcional á doscientos veinticinco pesos en que se valoró un terreno inculto, sito en San Isidro, barrio de Concepción de Alajuela, distrito 4º, cantón 1º de aquella provincia, que mide una hectárea, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, inscrito en el tomo 192, folio 542, número 12,853, asiento 5, lindante: Norte, propiedad de José María Soto y José Solís; Sur, ídem del Presbítero Ramón Cabezas y Torcuato Chacón, calle en medio; Este, ídem de Crisanto Ramírez, calle en medio; y Oeste, ídem de Cayetano Bastos y Tomás Camacho.—Tres derechos equivalentes á ocho pesos cada uno, proporcionales á cuarenta pesos en que fué valorado otro derecho de cincuenta pesos, que á su vez es proporcional á mil doscientos setenta y cinco pesos en que se valoró la finca 1,351, tomo 296, folio 519, asiento 7, que es terreno sembrado de zacate, que mide diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, sito en la Sabanilla, distrito 4º, cantón 1º de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Antonio Soto; Sur, río Tambor en medio, ídem de Hilario Zamora; Este, ídem de Antonio Soto; y Oeste, peña y calle pública en medio, ídem de Ramón Segura y Antonio Soto.—Dos derechos equivalentes cada uno á ochenta y siete pesos treinta y seis centavos, proporcionales á trescientos pesos en que se valoró la finca número 10,036, tomo 192, folio 88, asiento 6, que es terreno inculto, con una casa en él ubicada, sitos en el punto llamado *Azahar*, barrio de Concepción, distrito 4º, cantón 1º de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de herederos de Marcos Vásquez; Sur, ídem de Isidro Fernández, yurro del *Azahar* en medio; Este, ídem de la testamentaria de Vicente Rojas; y Oeste, calle en medio, ídem de la testamentaria de José María Orozco; mide el terreno como dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, y la casa cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por cuatro metros ciento ochenta milímetros de ancho, próximamente. Dichos derechos pertenecen á Rafael Dobles Solís, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Alajuela, quien, según consta del asiento 23,431, folio 159 del tomo 31 de la Sección de Hipotecas, los hipotecó en favor de don Francisco López García, mayor de edad, casado, comerciante, español y de este vecindario, respondiendo el derecho en la primera finca, por seiscientos pesos; los tres derechos en la segunda, por mil pesos; y los dos derechos en la tercera finca por seiscientos pesos; y todos proporcionalmente por intereses y demás responsabilidades; y con la base de las sumas por que respectivamente responden se venden en ejecución que el expresado acreedor hipotecario sigue en cobro de su crédito, contra la sucesión del señor Dobles Solís, representada por su albacea señora Salomé Ramírez Vargas, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Alajuela.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado segundo en 1ª instancia de la provincia de San José, 8 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—2

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,417

A la una de la tarde del ocho de setiembre entrante, se rematarán en el mejor postor y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, un resto de cada uno de los dos lotes 1 y 2, que se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 390, folio 145, número 15,066, asiento 8, que son terrenos sembrados de potrero, bananos y montes, situados entre los ríos Pacuare y Reventazón, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago. Lindantes, el resto del citado lote primero: al Norte, terrenos de Lyman Reynolds y una pequeña parte que perteneció al lote que se está describiendo, donada á

Joshua Heat Sobey, y parte de este mismo lote vendida á Sidney Stewart; Sur, en parte lotes de Francisco Socarras, de Joshua Heath Sobey y de Sioney Stewart y lotes tercero de Minor Cooper Keith y tercero y segundo de Ana María Sáenz de Nanne y segundo del mismo Cooper Keith y en el resto de la línea del ferrocarril, en el segundo lote de Minor Cooper Keith; Este, lote de Francisco Socarras, río Siquirres en medio, propiedad de Guillermo Nanne y en parte lotes de Joshua Heath Sobey y de Sidney Stewart; y Oeste, el primer lote de Minor Cooper Keith y en partes lotes de Joshua Heath Sobey y de Sidney Stewart. El citado resto descrito mide, según el asiento ocho de la finca general, 47 hectáreas, 53 áreas, 32 centiáreas y 72 decímetros cuadrados. El resto del segundo lote, linda: Norte, la línea férrea en el lote anterior, perteneciente á la señora Anita Sáenz Echeverría de Nanne; Sur, terreno de Liman Reynolds; Este, río Siquirres en medio, terreno de Guillermo Nanne; y Oeste, el tercer lote de Minor Cooper Keith y por todos los rumbos con lote vendido al Hospicio de Huérfanos de San Vicente de Paúl. Mide 75 áreas, 77 centiáreas y 92 decímetros cuadrados. Gravámenes: sobre los dos restos de lotes descritos, constituyó la propietaria una hipoteca de cédulas por la suma de veinte mil pesos, según acta número 255, de las tres y media de la tarde del 3 de marzo de 1897, folios 150 y 151 del tomo primero de la Sección de Cédulas Hipotecarias. Según el asiento.... 24,200 del tomo 31 de las Hipotecas, folio 553, los lotes descritos están hipotecados á favor del Licenciado Gerardo Echeverría y Aguilar, respondiendo por \$ 6,718-55, intereses y costas en caso de ejecución. Junto con estos lotes se hipotecó en el mismo asiento hipotecario citado, otra finca, que responde también por \$ 6,718-55. El citado señor Echeverría cedió el resto de las hipotecas una vez pagada la suma de \$ 6,718-55, intereses y costas si las hubiera, á los menores Guillermo, Emilia y Ricardo Nanne y Sáenz, quienes entonces le subrogarán en la hipoteca que aun quedase á deberse. El remate se verificará en virtud de ejecución del Banco de Costa Rica, endosatario de cédulas hipotecarias de la hipoteca de la misma calidad citada. Servirá de base para la venta la suma de \$ 20,000-00.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.

LUIS DÁVILA

JUAN R. ARIAS B.

3—1

JOSÉ M. UGALDE V.

Nº 1,415

A las doce y media del día treinta y uno de este mes se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo 255, folio 101, número 12,431, asiento 1, que consiste en un solar, situado en el barrio de Los Angeles, distrito tercero, cantón primero de la provincia de Cartago, lindante: Norte, cerco y casa de Francisco Leandro; Sur, propiedad de Nicolás Maroto, calle en medio; Este, ídem de Joaquín Meneses; y Oeste, ídem de Juan Morúa. Mide 4 áreas, 45 centiáreas y no tiene gravamen.—Pertenece este inmueble á las mortuorias acumuladas de José María Meneses, único apellido, José María Venancio, Bruno, Juana Leona y Casimiro Meneses Velasco y Rita Velasco, único apellido, y se vende de consentimiento de los interesados para facilitar la cuenta partición.—Quien quisiera hacer postura, ocurra. La finca está valorada en dos mil pesos.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 4 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

RAFAEL V. ROLDÁN,—Prosecretario.

3—1

Nº 1,413

A las dos de la tarde del cinco de setiembre próximo venidero se rematarán por este Juzgado y en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas siguientes: 1º—Solar dedicado á jardín, situado en el distrito y cantón primeros de esta provincia. Linda: Norte, calle en medio, la Fábrica Nacional de Licores; Sur, propiedad de doña Emilia Solórzano; Este, ídem de doña Angélica Guardia; y Oeste, ídem de Andrés Venegas. Mide 20 metros de frente por 45 metros 139 milímetros de fondo, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 490, folio 18, finca 30,823, asiento 1. 2º—Potrero situado en San Antonio, en el punto llamado *Las Lagunitas*, distrito segundo, cantón primero de Alajuela. Linda: Norte, propiedad de Pío González y Ramón Arrieta, calle en medio con ídem de Pío Molina, Pedro Morera y Anselmo Hernández; Este, ídem de Sinfiorano Orozco; Sur, ídem de Rafael Jiménez; y Oeste, ídem de Rafael Jiménez y calle en medio, ídem de Hilario Ruiz, Rafael Cruz y Manuel Trejos. Mide 31 hectáreas, 45 áreas, 3 centiáreas y 20 decímetros cuadrados; inscrita en el Registro citado, tomo 333, folio 593, finca 8,066, asiento 7.—Las fincas descritas pertenecen á doña Isabel Guardia So-

lórzano, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario y tienen los gravámenes siguientes: según el asiento 22,623, folio 538, tomo 29 de la Sección de Hipotecas, la primera finca está hipotecada por la señora Guardia á favor de doña Micaela Sancho Oreamuno, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Cartago por \$ 4,000-00 é intereses y costas.—Según el asiento 22,916, folio 223, tomo 30 de Hipotecas, la misma finca está hipotecada por la citada señora Guardia á favor de la expresada señora Sancho por quinientos pesos é intereses y costas. Soporta además dicha finca primera, una servidumbre de desagüe á favor de la finca de doña Emilia Guardia Solórzano por un caño que la atraviesa de Este á Oeste y cae en la quebrada de Las Arias, y según el acta número 184, de folio 177 del tomo 1º de Hipotecas de cédulas, la señora Guardia constituyó á su favor y por la suma de \$ 10,000-00, hipoteca de cédulas de primer grado sobre la segunda de las fincas descritas.—Se rematan en virtud de ejecución hipotecaria que el Doctor don Manuel Echeverría Aguilar, mayor, casado, abogado y de este vecindario, apoderado de la señora Sancho Oreamuno, tiene establecida, quien es tenedor de 17 de las cédulas hipotecarias números 51 y siguientes á 67 inclusive, que gravan la segunda de las fincas descritas y servirá de base la suma de capital por que responden, siendo la ejecución contra la dueña señora Guardia. Quien quiera hacer postura, ocurra. Se previene á todos los tenedores de cédulas se presenten á hacer valer sus derechos.

Juzgado primero Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 9 de agosto de 1899.

LUIS DÁVILA

JUAN R. VÍQUEZ S.,—Prosecretario.

3—1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1,404

A quienes interese se hace saber que la señora Josefa Briceño Acebedo, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, ha promovido información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: "Casa de habitación, construída en horcones, con paredes de bahareque, cubierta de teja de barro, madera de cuadro, constante de ocho metros trescientos sesenta milímetros de frente por cinco metros dieciséis milímetros de fondo, con un corredor de igual largo de la casa por tres metros de ancho, ubicada dicha casa en un solar de dieciséis metros setecientos veinte milímetros de frente por diecinueve metros de fondo; situados casa y solar, como á trescientos cincuenta metros hacia el Sureste de la plaza principal de esta ciudad de Liberia, cantón de Liberia de la provincia de Guanacaste; y linda: por el Norte, con casa de Salomé Herrera Morales y solar de Francisco Arata, calle pública en medio; por el Sur, con solares de Dolores Núñez y Gertrudis Sánchez; por el Este, con solar de Inocente Coronado; y por el Oeste, con el solar de Eloísa Pérez de Baldeomar. Vale quinientos pesos y está libre de gravámenes. Adquirió el solar por donación del Municipio de este cantón y la casa por haberla construído con sus propios recursos, y los posee quieta y pacíficamente hace más de diez años.

Las personas que tuvieren derecho al inmueble referido, deben legalizarlo dentro de treinta días.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—1º de agosto de 1899.

ANTONIO GARNIER

3—2

ED. SALAZAR,—Srio.

Nº 1,388

La señora Marcelina Peralta Marín, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, un potrero situado en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia, constante de 17 áreas, lindante: al Norte, con propiedad de la sucesión de Jesús Guzmán, hoy de Alejandro Guzmán; al Sur, con ídem de José María Peralta Echeverría; al Este, calle en medio, con ídem de Matías Ramírez; y al Oeste, calle en medio, con ídem de Antonio Céspedes. Vale \$ 100-00; no tiene gravamen y lo adquirió por adjudicación que se le hizo en la mortuoria de Natividad Guzmán, único apellido. Cito con el término de treinta días á los interesados en la finca descrita, para que se presenten á legalizar los derechos que tuvieren.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 5 de agosto de 1899.

CÉLIMO OBANDO

JN. J. SANCHEZ

3—3

PANT. PEREIRA

Nº 1,414

Don Adolfo Peralta Aguilar, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, pide inscripción á su nombre por información posesoria de una casa de habitación y el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situado en esta villa, distrito primero, cantón tercero de Alajuela; lindante: Norte, propiedad de Anastasia Mondragón; Sur, calle en medio, ídem de Andrés Vargas; Este, calle en medio, ídem de Norberto Campos; y Oeste, ídem de Manuel Jiménez; mide el terreno como diez metros cuarenta y cuatro centímetros de frente y como veinte metros noventa centímetros de fondo, y la casa como diez metros cuarenta y cuatro centímetros de frente y como diez metros de fondo; no tiene gravamen; adquirió el terreno Desideria Mejías Carvajal, hace más de catorce años por herencia de sus finados padres Ramón Mejías y Gregoria Carvajal, y por compra á sus hermanos Pablo, Tomás y Josefa Mejías; lo poseyó como dueña, sin interrupción, desde aquella fecha hasta enero de mil ochocientos noventa y tres que lo vendió á Paulina Rodríguez Cruz, quien edificó la casa y siguió poseyendo como dueña la finca de casa y terreno hasta junio de mil ochocientos noventa y siete, que la vendió á José Vega Delgado; éste añadió la casa dejándola con la medida expresada y estuvo poseyendo la finca como dueño hasta mayo de mil ochocientos noventa y ocho, que la vendió á Peralta, quien ha seguido poseyéndola hasta hoy, como dueño. Vale quinientos pesos. Ocurra dentro de treinta días quien tenga derecho que oponer.

Alcaldía única.—Grecia, 9 de agosto de 1899.

JUAN VEGA L.

EMILIO SERRANO,—Srio.

3—1

Nº 1,405

Fructuoso Vargas Vindas, mayor, casado, agricultor, y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la sucesión de los cónyuges Julián Molina Corrales y Clara Chaves Mena, ha solicitado información para rectificar el asiento de las fincas seis mil seiscientos sesenta y siete y seis mil seiscientos sesenta y ocho, asiento uno, según la remedia practicaada por el Licenciado Geómetra don Leoncio Martínez, por comisión de los herederos de la sucesión que representa, resulta según el plano que el referido terreno consta de ciento setenta hectáreas, noventa y cuatro áreas y veintitrés centiáreas; cuyos linderos son: Norte, terreno de Guillermo Montero, José y Cipriano Pérez, José Umaña, herederos de Policarpo Molina y de la sucesión que representa, quebrada llamada *El Trapique* en medio, en vez de los denominados en el título, Andrés Alvarado y testamentaria de Felipe Durán; Sur, terreno de Pedro María Berrocal y Primo Vargas, quebrada del *Guaquito* en medio, en vez de los herederos del finado José María Vargas indicado en título; Este, terreno de Pedro María Berrocal, en lugar de la testamentaria de José María Vargas, indicado en el mismo título; Oeste, terreno de Santiago Chavarría y Miguel González, quebrada del *Aguacate* en medio, en vez de Patricio Umaña, situado en el título indicado. El lote de terreno descrito está encerrado con mojones naturales, según consta del plano que acompaña, con excepción del rumbo Este, que colinda con don Pedro María Berrocal; sin gravámenes.

A las personas que se crean perjudicadas en esta rectificación se les concede el término de treinta días para que ocurran ante esta autoridad á hacer uso de sus derechos.

Alcaldía única de San Mateo.—9 de agosto de 1899.

SIMEÓN Mª MORALES

MEDARDO GARCÍA

3—2

MANUEL VARGAS

Nº 1,392

La señora María Vargas Peraza, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado en concepto de albacea provisional de la sucesión de su esposo José Céspedes Salazar, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir en nombre de la sociedad conyugal que hubo entre el señor Céspedes Salazar y la solicitante, en el Registro Público, Sección de la Propiedad, la finca siguiente, habida por compra á Tereso Vargas, y que poseyó la sociedad por más de veintinueve años; no tiene gravámenes y vale novecientos pesos. Terreno cultivado de café, con una casa en él ubicada, situado en la Puebla de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Rafael Carvajal; Sur, calle que va para el Hatillo; Este, propiedad de Ubaldo Barrantes; y Oeste, propiedad de Rafael Carvajal; mide cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas y veintinueve decímetros cuadrados, el terreno, y la casa, seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de frente por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo, todo poco más ó menos.

Se publica este edicto para que las personas que algún derecho tengan que oponer á la información solicitada lo verifiquen dentro del término de treinta días.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—11 de mayo de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

3—3

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Nº 1,401

La señora María Arias Arce, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando se mande inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno de pastos, situado en el barrio de Mercedes, distrito sexto del cantón primero de esta provincia; linderos: Norte, la quebrada del Burío; Sur, propiedad del Doctor don Marcos Rodríguez; Este, ídem de la solicitante, calle pública en medio; y Oeste, ídem de doña Rosa Zamora de Ortiz. Mide como diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados.

Quien tuviere algún derecho en la finca descrita, preséntese á legalizarlo dentro del término de treinta días, que al efecto se señala.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia, 5 de agosto de 1899.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

3—2

Nº 1,383

Félix Rojas y Molina, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Sabanilla de este cantón, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de pastos y montes, plano y quebrado, sito en el barrio de La Sabanilla, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, río de Poás en medio, propiedad del finado don Cecilio Soto, y con calle privada en medio, propiedad de Manuel Rojas; Sur, propiedad de Domingo Chaves; Este, propiedad del finado don Cecilio Soto, río de Poás en medio; y Oeste, propiedad de Domingo Chaves; mide diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, poco más ó menos; no tiene gravamen; la ha poseído más de dieciocho años; lo adquirió por herencia de su señora madre Simona Molina; y vale doscientos cincuenta pesos. Y se publica el presente edicto para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—5 de agosto de 1899.

N. OCAMPO

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

3 v. 3

Nº 1,406

Fructuoso Vargas Vindas, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, en concepto de albacea provisional en el juicio de sucesión de Julián Molina Corrales y Clara Chaves Mena, se ha presentado á esta Alcaldía solicitando información posesoria de un terreno, sito en Santo Domingo de este cantón, cuarto de la provincia de Alajuela, comprensivo de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, inculco, bajo los linderos siguientes: Norte, Sur y Este, terreno de José y Cipriano Pérez; y Oeste, ídem de la sucesión que represento, calle en medio. Está libre de gravámenes, y lo adquirieron los causantes por compra á Gabriel y Mercedes Montero. Vale cincuenta pesos.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.

Alcaldía única de San Mateo.—9 de agosto de 1899.

SIMEÓN Mª MORALES

PEDRO MONGE G.

MEDARDO GARCÍA

3 v. 2

Nº 1,396

El señor Manuel Badilla Soto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Monte Redondo de Aserri, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, en el Registro Público, un terreno situado en el barrio de Monte Redondo del cantón de Aserri, constante como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; cultivado de café, con una casa de habitación en él ubicada, constante como de 10 metros de frente por 8 de fondo; lindante: Norte, con terrenos de Julián Arias; Sur y Oeste, con ídem de la testamentaria de Marcelino Padilla y Luisa García; y Este, calle en medio, casa y terreno de Damián Salazar. La casa, manifiesta el petente, que la hizo á sus expensas y el terreno lo adquirió por compra á María Padilla; que vale todo \$ 1,500-00; no tiene ningún gravamen; y lo ha poseído por más de diez años. Lo que se publica para los efectos de ley.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—11 de marzo de 1898.

M. J. FERNÁNDEZ

ANTONIO CASTRO,—Srio.

3 v. 2

Nº 1,387

El señor Emilio Strasburger Schenk, mayor de edad, casado, profesor de enseñanza primaria y de este domicilio, se ha presentado ante este Juzgado solicitando información

posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: cerco sembrado de café, constante próximamente de treinta y tres metros, cuarenta y cuatro centímetros de frente por treinta y tres metros cuarenta y cuatro centímetros de fondo; lindante: Norte, propiedades de Vicente Chacón y Presbítero Manuel Piedra; Sur, ídem de Juan Robles Navarro y sucesión de Ramona Brenes, calle en medio; Este, propiedad de Caridad Salazar; y Oeste, ídem de Marcelo Brenes. Está situada en esta ciudad, distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Adquirido por cesión que le hizo Marcelina Peralta Marín, á quien le fué adjudicado en el juicio de sucesión de doña Natividad Guzmán, de único apellido.

Se publica este edicto para que las personas que crean tener derecho á la finca relacionada, se presenten ante este Juzgado en el término de treinta días á legalizarlo.

Juzgado Civil.—Cartago, 7 de agosto de 1899.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

5 v. 3

Nº 1,410

Antonio Hidalgo González, mayor, casado, agricultor y vecino de Cot quiere inscribir en el Registro, un solar situado en el distrito cuarto de este cantón, lindante: Norte y Este, propiedad de Fernando Rivera; Sur, calle en medio, ídem de Braulio Granados; y Oeste, calle en medio, ídem de Guadalupe Mora; de diecisiete áreas y media; vale cuarenta pesos.—Quien tenga derecho, dedúzcalo dentro de treinta días.

Alcaldía 1ª de Cartago.—10 de agosto de 1899.

CÉLIMO OBANDO

J. J. SANCHO

LUIS ROBLES

3—1

CITACIONES

Nº 1,409

A quienes interese se hace saber que en el juicio universal del señor Tiburcio Prada Suárez, mayor de edad, soltero, comerciante, español y vecino de esta ciudad, han sido dictados los autos que en lo conducente copio: "Juzgado segundo Civil. San José, á las dos y media de la tarde del primero de agosto de mil ochocientos noventa y nueve. Por tanto, de conformidad con los artículos 85 á 88, 93, 94, 96 á 98, 103 y 104 de la Ley de Concurso de Acreedores; 2 y 3 de la de 11 de enero de 1881; 886, 887, 888, 895 y 889 del Código Civil; 595, 596 y 602 del de Procedimientos Civiles, se declara en estado de insolvencia y abierto el respectivo concurso de acreedores, á don Tiburcio Prada Suárez, comerciante de esta plaza. Procédase á la ocupación y avalúo de los bienes y al arresto del fallido. Nómbrase para curador provisional de la masa á don Salomón Guzmán Quirós, quien comparecerá dentro de tercero día á aceptar el cargo. Fijase en calidad de por ahora, como fecha de la insolvencia, las ocho de la mañana del quince de junio último. Dése cuenta de esta resolución al señor Registrador de la Propiedad, al Director de Correos y al Ministerio Público para los efectos de ley. Publíquense en el *Boletín Judicial* los edictos respectivos y agréguese á este juicio las diligencias de embargo á que el postulante se refiere. Devuélvase el giro depositado para responder á las resultas del embargo. M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Secretario. Juzgado segundo Civil.—San José, á las diez de la mañana del cinco de agosto de mil ochocientos noventa y nueve. Convócase á todos los acreedores á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del treinta y uno del mes en curso, con el objeto de que elijan curadores, definitivo y suplente; convócaseles también á una junta que tendrá verificativo en este despacho, á la una de la tarde del cinco de setiembre próximo, con el objeto de proceder al examen y reconocimiento de créditos, para lo cual se concede á los acreedores el término de quince días.—M. J. Fernández.—Ardilión Castro,—Secretario.

Asimismo se hace saber la prohibición de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al curador nombrado, bajo pena de no quedar descargado en virtud de dichos pagos ó entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y previénese á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, bien sea dinero, documentos ú otras cosas, que dentro del término de quince días hagan manifestación de ellas al infrascrito Juez ó al curador, entregando todo con protesta y reserva de sus derechos, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y de perder los derechos y privilegios que les competen en los objetos respectivos.

El curador nombrado, don Salomón Guzmán, aceptó el cargo á las dos de la tarde del dos de agosto en curso.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—8 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

2—2

Nº 1,386

A Timoteo Acuña se hace saber: que en el pre-judicio de reconocimiento de un documento, que le tiene establecido José Vargas Alvarado, ha recaído el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de San Ramón, á las tres de la tarde del día cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y nueve. Citase á Timoteo Acuña para que á las dos de la tarde del día diecinueve del corriente mes, comparezca en esta oficina á reconocer el documento que se le presentará; y no constando el domicilio del referido Acuña, hágasele la notificación de este auto, insertando la cédula por dos veces consecutivas en el *Boletín Judicial*.—C. Salas.—Rosendo Esquivel,—Srio."

Es conforme

Alcaldía de San Ramón, 7 de agosto de 1899.

El Notificador,

RICARDO GUZMÁN B.

3—3

Nº 1,390

Convócase á las partes en el juicio de sucesión de José Quirós Rodríguez, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día veintidós del corriente mes, con el objeto de que elijan albaceas definitivos, propietario y suplente y conozcan del inventario y avalúo de bienes.

Alcaldía 1ª de Alajuela, 7 de agosto de 1899.

JOSÉ SALAZAR M.

3—3

ERNESTO ROJAS CH.,—Srio.

Nº 1,407

Convócase á todos los acreedores en el concurso de los señores Juan Mercedes Argüello Rodríguez y Pedro Carrillo Argüello, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del veinticuatro del corriente mes, con el objeto de que conozcan las proposiciones de arreglo que en ese acto presentarán los quebrados.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José, 10 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

2-V-2

Nº 1,399

A los señores Pedro Vega y Pedro Moreno, se les hace saber que en el juicio ordinario que les ha promovido el señor Onecifero Baltodano, por medio de su apoderado don Leoncio A. Méndez, ha recaído el auto que dice:—"Alcaldía única.—Puntarenas, á las ocho y media de la mañana del veintiséis de junio de mil ochocientos noventa y nueve. Apareciendo de autos que los señores Pedro Vega y Pedro Moreno, fueron debidamente notificados por primera y segunda vez, sin haber comparecido, no obstante el apercibimiento que se les hizo en la segunda citación, que se tuvo por hecha con sólo el trascurso de veinticuatro horas, en virtud de no haber querido señalar casa para oír notificaciones en esta ciudad, decláraseles rebeldes y sígase el juicio sin su intervención.—J. Guerrero.—J. M. Guzmán,—Secretario."

Es conforme.

Alcaldía única.—Puntarenas, 5 de agosto de 1899.

CELIO J. FÚNEZ

2—2

Nº 1,412

Con dos meses de término, cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de Jacobo Klietz y Mass, que fué mayor de edad, soltero, agricultor, alemán y vecino de Pacuarito, en esta comarca, para que en el término expresado se presenten á hacer uso de sus derechos; si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.—Don Jorge Kaempffer y Althoff, mayor, casado, comerciante, natural de Alemania y vecino de San José, fué nombrado albacea provisional de dicha sucesión, cuyo cargo aceptó, previo el juramento de ley, á las nueve del día ocho de febrero del año en curso.

Juzgado de 1ª instancia de la comarca de Limón, á veintiocho de julio de mil ochocientos noventa y nueve.

RODRIG. PORTUONDO

A. RAMOS A.,—Prosrío.

Nº 1,400

Convócase á los acreedores del concurso de don Oronates Chaverri Alfaro, quien es mayor, casado, agricultor y vecino de aquí, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las dos de la tarde del martes veintidós del presente mes, con el objeto de que elijan curadores definitivos, propietario y suplente.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia.—7 de agosto de 1899.

J. M. ZELEDÓN JIMÉNEZ

CARLOS PACHECO,—Srio.

3—2

Nº 1,416

Cito y emplazo por primera vez á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora Francisca Segura Quesada, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, que se contarán desde la primera publicación de este edicto, se presenten en este despacho á reclamar la herencia, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

El señor Diego Sancho, de único apellido, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario de la causante, nombrado albacea testamentario de dicha sucesión, aceptó el cargo á la una y media de la tarde del día de hoy.

Juzgado segundo en primera instancia de la provincia de San José.—10 de agosto de 1899.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Secretario

I V.

Nº 1,411

Con un mes de término cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ponciano Hernández único apellido, que fué mayor, casado, agricultor, de este domicilio, para que se presenten á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto publicóse en el *Boletín Judicial* número 131 del 9 de junio último.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1899.

CÉLIMO OBANDO

J. J. SANCHO

LUIS ROBLES

Nº 1,418

Con tres meses de término, de los cuales ya han transcurrido los dos primeros, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Jenaro Sánchez Artavia, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Vicente de esta ciudad, para que se presenten en esta Alcaldía á verificarlo, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quienes corresponda, si no se presentan.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1899.

DEMETRIO SANABRIA

AMADEO JOHANNING,—Srio.

Luis Castaing Alfaro, Juez del Crimen de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Ernesto Gutiérrez y Fidel Rodríguez, contra quienes he proveído con esta fecha el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y veredicto del Jurado de acusación que antecede, declárase haber lugar á formación de causa contra Ernesto Gutiérrez y Fidel Rodríguez por el delito de lesiones graves causadas á Joaquín Oncal, jamaicano. Redúzcaseles á prisión y prevengaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 8 de julio de 1899.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.